



Quibdó, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS ABANDONADAS (LEY 1448/2011)
solicitantes:	OMAR CALLE SÁNCHEZ Y OTROS
Radicado:	27001-31-21-001-2022-10010-00
Providencia:	Auto interlocutorio No. 236 de 2022
Decisión:	Admite solicitud, Acumula y se dictan otras ordenes

Ha sido presentada demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida a través de apoderado judicial por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección territorial Quibdo (UAEGRTD) a favor de los Rocio Espitia Naranjo, Omar Calle Sánchez, Vidal Dionisio Calle, Meris Cleotilde Barragán Herrera, Gladys Maria Petana de Calle, Rosa Ines Calles Petana, Leonilde Calle Pestana, Yodilma Calle Pestana, Edirlenis Calle Petana y Pedro Nel Calle Petana, en su condición de víctima de abandono y despojo respecto del predio denominado “EL PARAÍSO/VERDINAL”, ubicado en la vereda Macondo, corregimiento de Macondo del municipio de Riosucio - Chocó, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó y 034-74344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia los cuales poseen las siguientes cedulas catastrales: 27615000400090010000, 27615000400090009000, 27615000400090013000, 27615000400090014000, 27615000400090015000, 27615000400090016000, 27615000400090017000, 27615000400090019000, 27615000400090018000, con un área georreferenciada de 33 hectáreas + 3703 M2 y solicitada de 35 HAS + 2641 M2. ello según Informe de Georreferenciación presentado por la UAEGRTD.

El solicitante Omar Calle Sánchez, pone de presente que la relación de los solicitantes con el predio denominado “EL PARAÍSO/VERDINAL” inicio con la compra que le hicieron sus padres, los señores Julio Calle Jiménez (QEPD) y Rosa Elodia Sánchez Banda (QEPD), al señor Inocencio Gómez, (QEPD), en el año de 1975 (negocio jurídico del cual no aportaron ningún documento), cuya cabida estaba compuesta por un área de 70 HAS. Indicando que después del fallecimiento de sus padres y conforme fueron creciendo cada uno de los hermanos conformaron sus familias, construyendo casas dentro del mismo predio objeto de la solicitud, de esta forma se conformaron los nuevos núcleos familiares.

Agrega el solicitante que los hechos de que ocasionaron su desplazamiento ocurrieron aproximadamente, en el año de 1996, cuando las autodefensas les manifestaron que “si no vendían le compraban a la viuda” ofreciéndoles comprar la tierra por un precio muy bajo, oferta que decidieron no aceptar, motivo por el



cual abandonaron el predio, tiempo en el cual, los FMI N° 180-19899 y 034-74344, que conforman el predio fueron adjudicados de la siguiente forma:

-FMI 180-19899, el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), procedió a realizar adjudicación mediante resolución N° 2805 de 22 de noviembre de 2000, de un lote de terreno de mayor extensión de 107.064 HAS, 1.760 M2, que denominó "CONSEJO COMUNITARIO DE LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADO" la cual contiene el área de terreno objeto de solicitud, a favor de COMUNIDAD NEGRA ORGANIZADA EN EL CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADO , acto administrativo registrado en la anotación N° 1 del citado Folio, de la oficina de instrumentos público de Quibdó.

-FMI 034-74344: el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), realizó adjudicación mediante resolución N° 736 de 29 de mayo de 2009, de un lote de terreno de mayor extensión de 6 hectáreas, 9637 M2, que denominó "LA CECILIA" la cual contiene un área de terreno objeto de solicitud, a favor de Olmer de Jesús Durango Rodríguez y Ana Cecilia Velásquez Martínez, acto administrativo que se inscribió y dio origen al FMI N° 034-74344, de la oficina de instrumentos público de Turbo.

Según lo anterior y de acuerdo con la información aportada por la UAEGRTD, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes es la de explotadores de baldíos u ocupantes, ello en relación a que antes de presentarse los hechos de violencia que originaron el abandono del predio, no se había realizado ningún tipo de adjudicación a los mismo y cuando retornaron el 15 de enero de 2015 ya había sido adjudicado.

El predio "EL PARAÍSO/VERDINAL", posee una cabida o extensión georreferenciada de 33 hectáreas + 3703 M2. ello según el Informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD.

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio EL PARAÍSO/VERDINAL, solicitado en restitución las siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
3532651	07° 31' 41,901" N	76° 49' 29,655" W	1.325.205,82	696.667,06
353267	07° 31' 42,647" N	76° 49' 28,638" W	1.325.228,57	696.698,42
3532671	07° 31' 44,327" N	76° 49' 27,723" W	1.325.280,05	696.726,81
353252	07° 31' 41,509" N	76° 49' 21,471" W	1.325.192,18	696.918,16
353253	07° 31' 40,187" N	76° 49' 17,174" W	1.325.150,70	697.049,79
353254	07° 31' 42,795" N	76° 49' 13,087" W	1.325.230,12	697.175,73
353262	07° 31' 36,876" N	76° 49' 13,406" W	1.325.048,13	697.164,78



353263	07° 31' 37,911" N	76° 49' 14,700" W	1.325.080,22	697.125,26
353264	07° 31' 33,151" N	76° 49' 16,892" W	1.324.934,24	697.057,07
353259	07° 31' 37,534" N	76° 49' 20,875" W	1.325.069,82	696.935,68
353257	07° 31' 31,305" N	76° 49' 21,745" W	1.324.878,42	696.907,77
353270	07° 31' 27,573" N	76° 49' 22,035" W	1.324.763,68	696.898,14
353272	07° 31' 19,955" N	76° 49' 22,301" W	1.324.529,46	696.888,52
3532721	07° 31' 18,116" N	76° 49' 25,553" W	1.324.473,53	696.788,36
353273	07° 31' 15,257" N	76° 49' 25,657" W	1.324.385,61	696.784,61
353271	07° 31' 14,695" N	76° 49' 28,137" W	1.324.368,82	696.708,37
3532711	07° 31' 13,536" N	76° 49' 29,835" W	1.324.333,49	696.656,03
353274	07° 31' 12,207" N	76° 49' 34,858" W	1.324.293,58	696.501,61
3532741	07° 31' 14,221" N	76° 49' 36,482" W	1.324.355,85	696.452,17
3532742	07° 31' 17,231" N	76° 49' 35,336" W	1.324.448,20	696.487,91
3532743	07° 31' 19,799" N	76° 49' 37,500" W	1.324.527,58	696.422,01
353268	07° 31' 23,417" N	76° 49' 34,024" W	1.324.638,19	696.529,40
353269	07° 31' 29,200" N	76° 49' 31,595" W	1.324.815,59	696.605,05
353266	07° 31' 33,002" N	76° 49' 33,930" W	1.324.932,96	696.534,11
353265	07° 31' 35,875" N	76° 49' 29,915" W	1.325.020,53	696.657,92
MAGNA - SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3532651 (07° 31' 41,901" N/76° 49' 29,655" W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 3532671, 353267, 353252, 353253, 353254 hasta llegar al punto 353262 (07° 31' 36,876" N/76° 49' 13,406" W) que colinda con el río Tumaradó con una longitud de 777,32 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 353262 (07° 31' 36,876" N/76° 49' 13,406" W) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 353263, 353264, 353259, 353257, 353270 hasta llegar al punto 353272 (07° 31' 19,955" N/76° 49' 22,301" W) que colinda con Norma Carbaca con una longitud de 937,00 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 353272 (07° 31' 19,955" N/76° 49' 22,301" W) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 3532721, 353273, 353271, 3532711 hasta llegar al punto 353274 (07° 31' 12,2(07" N/76° 49' 34,858" W) que colinda con Elcy Peña con una longitud de 503,44 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 353274 (07° 31' 12,2(07" N/76° 49' 34,858" W) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 3532741, 3532742, 3532743, 353268, 353269, 353266, 353265 hasta llegar al punto 3532651 (07° 31' 41,901" N/76° 49' 29,655" W) que colinda con La Quebrada La Eugenia con una longitud de 1103,02 metros.

Indica la Unidad de Restitución de Tierras frente al predio "EL PARAÍSO/VERDINAL" en el punto 3.4 folio 16 de la solicitud, denominado "Sobreposiciones con áreas de protección ambiental y/o áreas de interés público o privado sobre el suelo o subsuelo" del área reclamada con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de restitución



estima necesario con base en la ubicación georreferenciada determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

En este orden de ideas, en ITP de fecha 23/02/2021 aportado en la solicitud, se evidencia lo siguiente:

- **TERRITORIOS ETNICOS: LOS RIOS LA LARGA Y TUMARADÓ.** Resolución No. 02805 del 22 de novie de 2000. Fuente: ANT en 33 Has + 3.703 M2
- **HIDROCARBUROS: Área Reservada Ambiental.** CONTRATO_N: AMBIENTAL ON, AREA_NOMBR: NO APLICA, FECHA_FIRMA: NO APLICA, CLASIFICACION: RESERVADA, TIPO_CONTR: NO APLICA, OPERADORA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AREA _ Ha: SIN ASIGNAR. Fuente: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. en 33 Has + 3.703 M2
- **HUMEDALES:** Humedal Permanente (Tipo 1): 1,5504 has. Humedal Temporal (Tipo 2): 31,8199 has. Fuente: Min ambiente.
- **AREAS NACIONALES: RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS NACIONALES NOMBRE: RIO LEON, ID PNN: 01010003, ORGANIZACIÓN: PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.** en 33 Has + 3.703 M2
- **AMENAZAS Y RIESGOS:** ZONA DE AMENAZA ALTA POR INUNDACIONES. Fuente: CORPOURABA. en 33 Has + 3.703 M2
- **MIXTO: HUMEDAL PERMANENTE (TIPO 1): 1,5504 HAS. HUMEDAL TEMPORAL (TIPO 2): 31,8199 HAS**

Del escrito de la demanda se observa el punto 1.2 folio 6 de la solicitud un capítulo que se denomina “De la situación actual del predio y la identificación de terceros”, en el que se menciona que una parte el predio solicitado en restitución de derechos territoriales se encuentra geográficamente ubicado al interior del Consejo Comunitario de los ríos la Larga y Tumaradó, quien ostenta la calidad jurídica de propietario respecto de un área de 33 hectáreas + 3703 metros cuadrados y a la señora Yulieth Camila Madrigal Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43602500, quien ostenta la calidad jurídica de propietario del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-74344 de la ORIP de Turbo– Antioquia, dichas sujetos figuran como últimas propietarias



inscritas en el Folio en mención, lo cual hace necesario su vinculación al presente trámite

Para efectos de la notificación y vinculación de las personas antes mencionadas se requerirá a la UAEGRTD para que adelante dicho trámite de acuerdo a lo dispuesto para tal fin de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 es decir por el medio más expedito posible, ello en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8.

ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES QUE SE TRASLAPAN CON EL TERRITORIO COLECTIVO DE LA LARGA Y TUMARADO.

El Decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades **y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.*

El artículo 2 del mismo Decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el Decreto 4635/11 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando – con criterios coherente a la luz de la Ley 70 - la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36, numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**¹

Que conforme al artículo 109 del Decreto 4635/11 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

¹ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107** del decreto étnico, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; ***a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.*** A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.²

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

“Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso.”

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda.

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la Ley 1448/11, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado. Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha

² PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



iniciado el proceso judicial o administrativo en el que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la Ley 1448/11, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso

colectivo dado que, ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso colectivo de restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la Ley 1448/11, ello precisamente es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la Ley 1448/11. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del Decreto 4635/11, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin



de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio colectivo reclamante.

Por ello, realizando una interpretación objetiva y atendiendo lo dispuesto en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO del auto admisorio 035 de fecha 21/03/18 que establece: *ORDÉNESE la acumulación procesal de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de los miembros de las comunidades de la Larga y Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obren dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá allegar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas. En caso de asumir la representación judicial del solicitante, deberá allegar el respectivo poder.*

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el, Municipio de Riosucio del Departamento de Chocó y se superpone con el área que le pertenece a la Larga Tumaradó, según la Resolución 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero que en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda³ y el informe de caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69

³ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Quibdó - Chocó

4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipés	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44
33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Quibdó - Chocó

48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

En el punto 1.2 de la demanda denominado de la Identificación de terceros con eventual interés en el predio se indica que conforme con la información obtenida en la etapa administrativa del presente asunto específicamente en los folios de en relación con el área de terreno que recae sobre la matrícula inmobiliaria No. 034-74344, se indica que la señora Yulieth Camila Madrigal Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43602500, ostenta la calidad jurídica de propietaria de unos predios adicionales que se relacionan en esta solicitud y que se traslapan sobre el predio solicitado por lo que deberá ser vinculada al presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

Encuentra el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial, a favor de los señores Rocio Espitia Naranjo, Omar Calle Sánchez, Vidal Dionisio Calle, Meris Cleotilde Barragán Herrera, Gladys Maria Petana de Calle, Rosa Ines Calles Petana, Leonilde Calle Pestana, Yodilma Calle Pestana, Edirlenis Calle Petana y Pedro Nel Calle Petana en su condición de víctima de despojo respecto del predio denominado “EL PARAÍSO/VERDINAL”, ubicado en el Municipio de Riosucio- Chocó, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó y 034-74344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia,

La UAEGRTD refiere en su solicitud como coordenadas del predio “EL PARAÍSO/VERDINAL”, solicitado en restitución las siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS		
ID_PTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS	COORDENADAS PLANAS



	LATITUD	LONGITUD	Y	X
3532651	07° 31' 41,901" N	76° 49' 29,655" W	1.325.205,82	696.667,06
353267	07° 31' 42,647" N	76° 49' 28,638" W	1.325.228,57	696.698,42
3532671	07° 31' 44,327" N	76° 49' 27,723" W	1.325.280,05	696.726,81
353252	07° 31' 41,509" N	76° 49' 21,471" W	1.325.192,18	696.918,16
353253	07° 31' 40,187" N	76° 49' 17,174" W	1.325.150,70	697.049,79
353254	07° 31' 42,795" N	76° 49' 13,087" W	1.325.230,12	697.175,73
353262	07° 31' 36,876" N	76° 49' 13,406" W	1.325.048,13	697.164,78
353263	07° 31' 37,911" N	76° 49' 14,700" W	1.325.080,22	697.125,26
353264	07° 31' 33,151" N	76° 49' 16,892" W	1.324.934,24	697.057,07
353259	07° 31' 37,534" N	76° 49' 20,875" W	1.325.069,82	696.935,68
353257	07° 31' 31,305" N	76° 49' 21,745" W	1.324.878,42	696.907,77
353270	07° 31' 27,573" N	76° 49' 22,035" W	1.324.763,68	696.898,14
353272	07° 31' 19,955" N	76° 49' 22,301" W	1.324.529,46	696.888,52
3532721	07° 31' 18,116" N	76° 49' 25,553" W	1.324.473,53	696.788,36
353273	07° 31' 15,257" N	76° 49' 25,657" W	1.324.385,61	696.784,61
353271	07° 31' 14,695" N	76° 49' 28,137" W	1.324.368,82	696.708,37
3532711	07° 31' 13,536" N	76° 49' 29,835" W	1.324.333,49	696.656,03
353274	07° 31' 12,207" N	76° 49' 34,858" W	1.324.293,58	696.501,61
3532741	07° 31' 14,221" N	76° 49' 36,482" W	1.324.355,85	696.452,17
3532742	07° 31' 17,231" N	76° 49' 35,336" W	1.324.448,20	696.487,91
3532743	07° 31' 19,799" N	76° 49' 37,500" W	1.324.527,58	696.422,01
353268	07° 31' 23,417" N	76° 49' 34,024" W	1.324.638,19	696.529,40
353269	07° 31' 29,200" N	76° 49' 31,595" W	1.324.815,59	696.605,05
353266	07° 31' 33,002" N	76° 49' 33,930" W	1.324.932,96	696.534,11
353265	07° 31' 35,875" N	76° 49' 29,915" W	1.325.020,53	696.657,92
MAGNA - SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3532651 (07° 31' 41,901" N/76° 49' 29,655" W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 3532671, 353267, 353252, 353253, 353254 hasta llegar al punto 353262 (07° 31' 36,876" N/76° 49' 13,406" W) que colinda con el río Tumaradó con una longitud de 777,32 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 353262 (07° 31' 36,876" N/76° 49' 13,406" W) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 353263, 353264, 353259, 353257, 353270 hasta llegar al punto 353272 (07° 31' 19,955" N/76° 49' 22,301" W) que colinda con Norma Carbaca con una longitud de 937,00 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 353272 (07° 31' 19,955" N/76° 49' 22,301" W) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 3532721, 353273, 353271, 3532711 hasta llegar al punto 353274 (07° 31' 12,207" N/76° 49' 34,858" W) que colinda con Elcy Peña con una longitud de 503,44 metros.



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 353274 (07° 31' 12,2(07" N/76° 49' 34,858" W) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 3532741, 3532742, 3532743, 353268, 353269, 353266, 353265 hasta llegar al punto 3532651 (07° 31' 41,901" N/76° 49' 29,655" W) que colinda con La Quebrada La Eugenia con una longitud de 1103,02 metros.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales (declarativos de derechos reales, sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos) que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Lo anterior y por directriz del Consejo Superior de la Judicatura se realizará por secretaria en el módulo dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: INFORMAR a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo No PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO: INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquía, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-74344 ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría.

INSCRIBIR la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-19899 ordenar al señor Registrador la remisión del oficio de inscripción a este Despacho Judicial, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, ello dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría

QUINTO: DISPONER la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoría de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrense los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto



comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal e) del Art. 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que crean tener derecho sobre el predio denominado “EL PARAÍSO/VERDINAL”, ubicado en la vereda Macondo, corregimiento de Macondo del Municipio de Riosucio-Chocó, identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria Número 180-19899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó y 034-74344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, el cual tiene una extensión de 33 hectáreas + 3703 M2 y solicitada de 35 HAS + 2641 M2 y se identifica con los siguientes linderos y coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID_PTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	Y	X
3532651	07° 31' 41,901" N	76° 49' 29,655" W	1.325.205,82	696.667,06
353267	07° 31' 42,647" N	76° 49' 28,638" W	1.325.228,57	696.698,42
3532671	07° 31' 44,327" N	76° 49' 27,723" W	1.325.280,05	696.726,81
353252	07° 31' 41,509" N	76° 49' 21,471" W	1.325.192,18	696.918,16
353253	07° 31' 40,187" N	76° 49' 17,174" W	1.325.150,70	697.049,79
353254	07° 31' 42,795" N	76° 49' 13,087" W	1.325.230,12	697.175,73
353262	07° 31' 36,876" N	76° 49' 13,406" W	1.325.048,13	697.164,78
353263	07° 31' 37,911" N	76° 49' 14,700" W	1.325.080,22	697.125,26
353264	07° 31' 33,151" N	76° 49' 16,892" W	1.324.934,24	697.057,07
353259	07° 31' 37,534" N	76° 49' 20,875" W	1.325.069,82	696.935,68
353257	07° 31' 31,305" N	76° 49' 21,745" W	1.324.878,42	696.907,77
353270	07° 31' 27,573" N	76° 49' 22,035" W	1.324.763,68	696.898,14
353272	07° 31' 19,955" N	76° 49' 22,301" W	1.324.529,46	696.888,52
3532721	07° 31' 18,116" N	76° 49' 25,553" W	1.324.473,53	696.788,36
353273	07° 31' 15,257" N	76° 49' 25,657" W	1.324.385,61	696.784,61
353271	07° 31' 14,695" N	76° 49' 28,137" W	1.324.368,82	696.708,37
3532711	07° 31' 13,536" N	76° 49' 29,835" W	1.324.333,49	696.656,03
353274	07° 31' 12,207" N	76° 49' 34,858" W	1.324.293,58	696.501,61
3532741	07° 31' 14,221" N	76° 49' 36,482" W	1.324.355,85	696.452,17
3532742	07° 31' 17,231" N	76° 49' 35,336" W	1.324.448,20	696.487,91
3532743	07° 31' 19,799" N	76° 49' 37,500" W	1.324.527,58	696.422,01
353268	07° 31' 23,417" N	76° 49' 34,024" W	1.324.638,19	696.529,40
353269	07° 31' 29,200" N	76° 49' 31,595" W	1.324.815,59	696.605,05
353266	07° 31' 33,002" N	76° 49' 33,930" W	1.324.932,96	696.534,11
353265	07° 31' 35,875" N	76° 49' 29,915" W	1.325.020,53	696.657,92
MAGNA - SIRGAS			MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

Del mismo modo señala como linderos del predio los siguientes:

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 3532651 (07° 31' 41,901" N/76° 49' 29,655" W) en línea quebrada en dirección nororiente, que pasa por los puntos 3532671, 353267, 353252, 353253, 353254 hasta llegar al punto 353262 (07° 31' 36,876" N/76° 49' 13,406" W) que colinda con el río Tumaradó con una longitud de 777,32 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 353262 (07° 31' 36,876" N/76° 49' 13,406" W) en línea quebrada en dirección suroriente, que pasa por los puntos 353263, 353264, 353259, 353257, 353270 hasta llegar al punto 353272 (07° 31' 19,955" N/76° 49' 22,301" W) que colinda con Norma Carbaca con una longitud de 937,00 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 353272 (07° 31' 19,955" N/76° 49' 22,301" W) en línea quebrada en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 3532721, 353273, 353271, 3532711 hasta llegar al punto 353274 (07° 31' 12,2(07" N/76° 49' 34,858" W) que colinda con Elcy Peña con una longitud de 503,44 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 353274 (07° 31' 12,2(07" N/76° 49' 34,858" W) en línea quebrada en dirección noroccidente, que pasa por los puntos 3532741, 3532742, 3532743, 353268, 353269, 353266, 353265 hasta llegar al punto 3532651 (07° 31' 41,901" N/76° 49' 29,655" W) que colinda con La Quebrada La Eugenia con una longitud de 1103,02 metros.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predios y el nombre e identificación de quienes solicitaron la formalización, con el fin que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, intervengan las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se hará se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes.



También deberá publicarse el edicto por una vez en una emisora local de Riosucio con amplia difusión en el corregimiento que se encuentra el predio, en el horario comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las (11:00 p.m.) El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio, lo cual estará a cargo de la UAEGRTD, quien deberá remitir a este estrado la constancia de dicha publicación.

SÉPTIMO: ORDENAR la notificación personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso; de igual manera al Representante Legal del Municipio Riosucio-Chocó y al Personero municipal de esa localidad, manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del Art. 86 de la Ley 1448/11, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del juzgado. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de Ley.

OCTAVO: VINCÚLESE Y CÓRRASE en calidad de titular de derecho real de dominio a la señora YULIETH CAMILA MADRIGAL RODRÍGUEZ como consta en el Folio de matrícula inmobiliaria 034-74344 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Turbo. La notificación personal del auto admisorio de la demanda se practicará conforme las reglas establecidas en el artículo 87 y siguientes de la ley 1448 de 2011, es decir por el medio más expedito posible, ello en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y Ley 2213 del 2022 esta notificación estará a cargo de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

NOVENO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE AMBIENTE, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, y CORPORACIÓN REGIONAL DE URABÁ (CORPOURABA)** la iniciación de este proceso, para que se sirva dar su concepto frente a las limitaciones que existen para la explotación de los predios objeto de esta solicitud, teniendo en cuenta que se encuentran sobre la Reserva Forestal Nacional y Regional que trata la Ley 2da de 1959. Para tal fin se les concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría líbrense el oficio respectivo.

DÉCIMO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre los territorios objeto de esta solicitud. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación acompañada del Informe Técnico de Georreferenciación y el predial.



DECIMO PRIMERO: SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro único de víctimas (R U V) y ayudas recibidas de los señores Rocio Espitia Naranjo, Omar Calle Sánchez, Vidal Dionisio Calle, Meris Cleotilde Barragán Herrera, Gladys Maria Petana de Calle, Rosa Ines Calles Petana, Leonilde Calle Pestana, Yodilma Calle Pestana, Edirlenis Calle Petana y Pedro Nel Calle Petana que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Turbo- Antioquia, para que se sirva informar si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado. Para tal fin se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO TERCERO: COMUNÍQUESE Y VINCÚLESE a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre la iniciación de este proceso, para que se pronuncie por conducto del director de la entidad respecto de los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud, para tal fin se le concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de este requerimiento. Por Secretaría emítase la respectiva comunicación.

DÉCIMO CUARTO: VINCÚLESE Y CÓRRASE traslado de la presente solicitud individual de Restitución de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) al Municipio de Riosucio-Chocó, a través de su Alcalde y/o quien haga sus veces; de la solicitud y sus anexos, córrase traslado por el término de quince (15) días hábiles, contabilizados a partir del día hábil siguiente a la notificación, plazo en el cual la entidad vinculada podrá ejercer oposición. Ello de conformidad con lo señalado en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrese por Secretaría los oficios respectivos.

Este traslado se llevará a cabo a través de los medios virtuales que ha establecido esta entidad para tal fin: dirección electrónica

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursa en este Despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite cautelar.

DÉCIMO SEXTO: COMUNICAR ésta decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, para si lo considera pertinente se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y arrime



aquellas pruebas que se encuentren en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por Secretaría envíese copia de la solicitud.

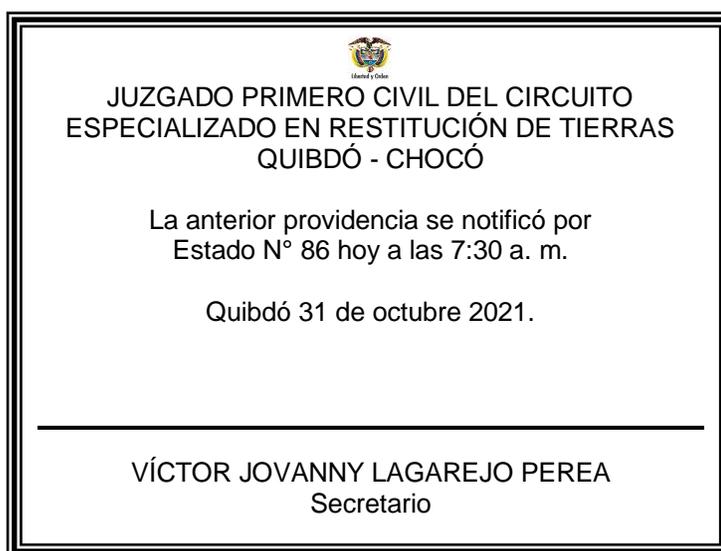
DÉCIMO SEPTIMO: RECONOCER, conforme al Art. 74 del C.G.P., personería jurídica, como apoderada principal a la doctora VERONICA BEDOYA VERONA con C.C. 1.128.437.245 y T.P. 245.568 del C.S.J. y como apoderadas suplentes a la doctora STIBILIZ DEL CARMEN MARMOLEJO JIMENEZ con C.C. 32.271.314 y T.P. 135.282 C.S.J., DANIELA ECHEVERRY MARIN con C.C. 1.036.637.694 y T.P. 246.849 C.S.J CAROLINA PALACIO HIDALGO, con C.C. 1017.143.863 y T.P. 228.521 C.S.J; ALENADRO DUQUE CASTILLO con C.C. 1.039.465.289 y T.P. 303.272 C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RD 00343 del 26 de marzo de 2022 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL APARTADÓ.

DÉCIMO OCTAVO: ASOCIAR a los apoderados al proceso por conducto del técnico en sistemas de este despacho a través de los correos stibiliz.marmolejo@restituciondetierras.gov.co; veronica.bedoya@restituciondetierras.gov.co; carolina.palacio@restituciondetierras.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Fdo Electronicamente)

NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Natalia Adelfa Gamez Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17033237c4f197d77a3c59cb11f382995ef420f34ae007a005ade6984d1d8b2**

Documento generado en 29/10/2022 12:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>